



GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y con tanta propuesitas en el extenso y luminoso dictamen evaluado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligible de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que sólo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la extensión del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandonese la pretensión de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinarse como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consiguan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital

prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10.º Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11.º Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12.º Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 468 y 353 de la ley hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores reafectarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13.º Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieren uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes típicamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14.º La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, tit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecución.

Art. 15.º El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los pro-

pietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16.º Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17.º Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algún otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, tit. 20 parte 4.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enajenación.

Art. 18.º El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19.º Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después de esta hayan adquirido ó inscrito algún derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se le hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenación de los bienes hipotecados no se dará apelación ni recurso alguno.

Art. 20.º Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare

á anunciarse su remate, la institución de crédito pedirá la rescisión del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institución suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21.º También podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriorare ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescisión del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22.º Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con la institución de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisición dentro de los 15 días siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En vista del impulso comunicado á las operaciones de la Casa de Moneda de Madrid para satisfacer las necesidades de la circulación, y teniendo en cuenta la conveniencia de disminuir para el Estado el gasto de acuñar las monedas que representan las fracciones del escudo conforme al sistema establecido por decreto de 19 de Octubre último; en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan adoptarse para reorganizar las demás partes del sistema monetario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde la fecha en que se publique y comunique este decreto la acuñación de monedas de 40, 20 y 10 céntimos de escudo, que se verifica conforme á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 2.º Desde luego se procederá á la acuñación de monedas de una peseta, cuyo peso, ley y demás circunstancias serán las que expresa el art. 4.º del decreto de 19 de Octubre último, empleándose provisionalmente y hasta la adopción de los cuños definitivos los aprobados por separado en esta fecha.

Art. 3.º El valor de cada peseta del nuevo cuño, con relación á las demás monedas que actualmente circulan, será el de 4 rs. vn. al peso, ley y talla determinados en el citado decreto de 19 de Octubre de 1868.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En vista de las razones expuestas por Don Gabriel Rodríguez, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario de este Ministerio, quedando satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que se encargue interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Contribuciones D. Juan García de Torres.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península sobre la clasificación de gastos del presupuesto de Obras públicas en esa isla, y sobre los haberes y servicios que en el mismo se consignán; y de conformidad con lo expuesto por la misma, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien resolver que en la sección 7.ª del presupuesto del año económico próximo se introduzcan las siguientes alteraciones:

1.º Dividir el capítulo 9.º (personal) en dos artículos, comprendiendo en el primero el personal facultativo, ó sea los Ingenieros y Ayudantes, y en el segundo los Sobrestantes, Pagadores, Escribientes, Delinantes, Escribientes-ordenanzas y guardas de parques.

2.º El capítulo 10 (material) debe comprender un sólo artículo, incluyéndose en él las indemnizaciones de gastos de viajes á los Ingenieros y subalternos, Pagadores por conducción de caudales y quebranto de moneda, alquileres de oficinas, gastos de mueblaje, alumbrado y combustible, papel &c., reparación y composición de instrumentos, útiles y colección de materiales y alquileres de parques, de útiles y herramientas.

3.º El capítulo 11 (material de carreteras) debe dividirse en tres artículos comprendiendo en el primero conservación, en el segundo reparación y en el tercero la nueva construcción.

4.º A continuación del capítulo anterior deberán ponerse otros dos para personal y material de ferro-

carriles, siguiendo después los dos capítulos de personal y material de Puertos y Faros.

5.º El capítulo último (atenciones generales) se denominará «Construcciones civiles», descartándose de dicho capítulo lo que se refiere á alquileres para el servicio de carreteras y ferro-carriles, que tiene su colocación natural en los capítulos relativos á esos servicios.

Además se realizarán en el presupuesto vigente las siguientes economías:

1.º Se suprimirán los cuatro sirvientes auxiliares que figuran en el capítulo 12, art. 1.º, sirvientes que se consideran innecesarios, que no existen en la Península en ningún puerto y cuyos haberes importan 2.000 escudos.

2.º El personal de cada draga se arreglará á la plantilla que sigue: un maquinista, dos fogoneros, seis marineros, dos cadeneros para los movimientos de proa y popa, uno para el servicio de escalas y un palero por plano inclinado.

3.º El personal de los vapores remolcadores constará de un Capitán, si así lo exige la importancia del buque, y además un contramaestre, dos fogoneros y seis marineros por término medio.

4.º Si los gángules son remolcados, se empleará además un marinero por gánguil.

5.º Se suprimirá también el práctico amarrador, cuyo haber es de 4.680 escudos, quedando este servicio completamente libre.

6.º En el capítulo 13, art. 1.º, se rebajará además la partida de 1.095 escudos que se asigna para seis raciones diarias de los dos vigías y cuatro sirvientes del Morro de la Habana.

7.º En el mismo capítulo y artículo se rebajarán los 30.277 escudos que se gastan en alimento de las tripulaciones de las dragas y remolcadores, debiendo este gasto ser satisfecho por cuenta de los interesados.

8.º La limpieza y alumbrado de los muelles de los puertos, debiendo ser de cuenta de las Municipalidades respectivas cuando dichos muelles forman parte de la población que sucederá en casi todos los de esa isla, se rebajarán del expresado capítulo y artículo cuantas partidas se encuentren en el referido caso.

Con las observaciones arriba expresadas se procederá por las dependencias de Obras públicas á la redacción del presupuesto del ramo para el año económico próximo, el cual deberá ser elevado por V. E. á este Ministerio á la mayor brevedad; teniendo presente además que en el artículo del material de puertos deberá fijarse una cantidad para auxilios marítimos á fin de atender con ella á tan importante objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

16 Enero. Concediendo cuatro meses de licencia al Capitán de infantería de Marina de la reserva D. Juan Díaz y Campoy.

Id. id. Idem á D. Manuel Padillo y á D. Juan Campoy y Perez, Preceptores de la Escuela de aprendices navales, la cruz de primera clase del Mérito naval.

Id. id. Nombrando al Teniente de navío de primera clase D. Luis Serra para desempeñar los cargos anejos á su clase en la fragata *Abnansa*.

Id. id. Idem segundo Comandante del vapor *Pisarro* al Teniente de navío D. Francisco Liebragat.

18 id. Concediendo dos meses de licencia al Teniente de navío de segunda clase D. Simon González Nandín.

Id. id. Disponiendo sea embarcado en la fragata *Villa de Madrid* el Teniente de navío de segunda clase D. Luis Cepeda.

19 id. Destinando al apostadero de la Habana á los Alférces de infantería de Marina D. Manuel Sanchez y D. Luis Fernandez y Gonzalez.

Id. id. Concediendo el distintivo de segundo contramaestre al que lo es tercero de la escuela de arsenales José María Muñoz.

Id. id. Idem licencia absoluta para separarse del servicio al Alférez de navío D. Victor Mathieu y Zavala.

20 id. Idem dos meses de próroga á la licencia que disfruta el primer Médico de la Armada D. Juan Francisco Sanchez.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia al Capitán de navío D. Gabriel Pita de Veiga.

Id. id. Idem id. id. al Teniente de navío de primera clase D. Eduardo Montejó.

Id. id. Idem id. id. al de igual clase D. Tomás Rivero y O'Neale.

Id. id. Idem la vuelta al cuerpo de infantería de Marina al Alférez D. Rafael García Galvez.

21 id. Autorizando á D. Juan Llorca para cambiar el nombre del bergantín-goleta *Casador* por el de *Juanita*.

23 id. Destinando á las oficinas de este Ministerio al Subcomisario de Marina D. Jerónimo Manchón y Sanchez.

28 id. Nombrando para la asistencia del sexto batallón de infantería de Marina al primer Médico de la Armada D. José Lopez y Riera.

Id. id. Promoviendo al empleo de Teniente á los Alférces alumnos de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada D. Ramon Albarán y Marquez, D. Juan Sandoval y Monarand, D. Gabriel Escribano y Arjona, D. Joaquin Cifuentes y Abueler y D. Manuel Ramos Izquierdo.

Id. id. Idem al empleo de Alférez á los alumnos de tercer año de la expresada Academia D. Joaquin de Ariza y Hidalgo, D. German Hermdida y Alvarez, D. Manuel García y Páramo, D. Domingo Alfonso y Espinosa, D. Eladio Santos y Manso y D. Juan Ros y Carcer.

27 id. Destinando al Departamento de Cartagena para que embarque en uno de los buques de la escuadra del Mediterráneo al Alférez de navío D. Crescente García.

Id. id. Promoviendo al empleo de Alférez de navío á los Guardias marinas de primera clase que á continuación se expresan:

Esteban Almeda y Gallegos, D. Pedro Sanchez y Calvo, D. Fernando García de la Torre, D. Eusebio Redondo y Guerrero, D. Leopoldo García de Arbolea, D. Francisco Morales y Guerrero, D. Pedro Valderrama y Soto, D. Francisco Perez y Cuadrado, D. Vicente Cervera y Topete, D. Rodolfo Matz y Buenrostro, D. Felipe Arino y Michelena, D. José Rodriguez de Vera, Don Adolfo de España y Gomez, D. José de la Mier y Zamano, D. Alberto Valseiro y Casajús, D. Pedro Dominquez y Jimeno, D. Antonio de Aranda y Morales, Don Juan Velarde de la Mota, D. José Pidal y Rebollo, Don Antonio Lazaga y Hurtado, D. José Galvez y Rodriguez de Arias, D. Adriano Sanchez y Lobaton, D. Juan Lopez Chaves y Gavarra, D. Mariano Pery y Arana, Don Enrique Ramos y Azcarraga, D. Luis del Campo y Montfort, D. Luis Jácome y Pareja, D. Alonso Morgado y Pita de Veiga, D. Eduardo García y Maguavegui, D. Luis Vaseo y Armero, D. Juan Elisa y Vergara, D. Rafael Vivanco y Torilla, D. José Antonio Boado y Montes, D. Enrique Arbolea y Alvarez.

Id. id. Disponiendo se en-argue de la Comandancia general del arsenal de Cartagena al Capitán de navío D. Juan Illasca, y de la Subinspección del mismo D. Federico Aurich.

Id. id. Concediendo la graduación de Teniente de fragata al Alférez de navío graduado D. José Vilanova.

Id. id. Destinando al apostadero de Filipinas al primer Médico de la Armada D. Fernando de la Concha mer Médico de 1.ª y los segundos D. José Serra y Blasi, Don Joaquín Estarriol y Quintana, D. Pedro Casellas y Planas, D. Sabino Alvarez Falagiani, D. Fernando del Bosch y Juliá y D. Félix Iquino y Caballero; y al apostadero de la Habana al primer Médico D. Emilio Ruiz y San Roman y á los segundos D. Luis Iglesias y Pardo, D. Joaquin Mascaró y Cos, D. Francisco Carrasco y Enriquez y D. Victoriano Otero y Fontan.